

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete de julio de dos mil veintidós

REF: ACCION DE TUTELA No. 2022-00280
ACCIONANTE: JOSE SANTIAGO MANCILLA LARGO
ACCIONADA: NUEVA EPS

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JOSE SANTIAGO MANCILLA LARGO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **NUEVA EPS**, en el trámite se vinculó a la IPS SERVIOFTALMOS, quien cambió su razón social a SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS SAS y al ADRES.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **SALUD y VIDA DIGNA**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que la NUEVA EPS le diagnosticó "Leucoma POST traumático en el ojo izquierdo", por lo que ha tenido que someterse a diferentes procedimientos médicos de manera lenta, con el fin de mejorar su estado de salud y su calidad de vida; que sus médicos le ordenaron varios procedimientos en los meses de marzo y abril de 2015.

Indica que ha efectuado solicitudes y que algunos de esos procedimientos han sido preautorizados y autorizados por la Nueva EPS.

Refiere que SERVIOFTALMOS, SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS vienen tratando su patología desde hace varios años, quienes le han indicado que requiere los procedimientos para su salud y vida en condiciones dignas, pero de manera evasiva las accionadas lo han mantenido a la espera lo que ocasiona pérdida de salud en sus ojos, perjudicándolo gravemente, ya que podría perder la poca visión que tiene.

Manifiesta que lleva desde el mes de febrero de 2022 solicitando un lente para su ojo izquierdo, que es una persona de la tercera edad, que requiere ese elemento para vivir en condiciones dignas, ya que su ojo derecho también se está afectando, por lo que ha acudido en varias oportunidades y no ha sido posible que la NUEVA EPS dé la orden de entrega.

Pretende con esta acción que la NUEVA EPS ordene la entrega del lente prescrito para su ojo izquierdo.

V. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por auto del 23 de junio de 2022 se ordenó notificar a la entidad accionada NUEVA EPS y se vinculó a la IPS SERVIOFTALMOS, a SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS SAS y al ADRES, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

Notificada la accionada y vinculadas de la existencia de esta acción, se pronunciaron así:

ADRES refirió que es función de la EPS y no de esa administradora la prestación de servicios de salud, por lo que considera que se presenta falta de legitimación en la causa de esa entidad.

NUEVA EPS señaló que viene asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante para el tratamiento de todas las patologías presentadas, que verificada su base de datos el accionante figura en estado activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

También indicó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante; que en el expediente hay ausencia de cartas de negación de servicios de salud emitidas por NUEVA EPS y que, por el contrario, ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que tiene contratada.

Mencionó que el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden ante la EPS, como son la radiación de las órdenes médicas y no responsabilizar a la EPS o trasladarle al despacho el trámite administrativo.

Por lo anterior solicita se verifique o solicite al usuario que soporte la realización del trámite de radicación.

SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS indicó que según consta en sus registros el accionante se encuentra activo en calidad de cotizante, afiliado a la NUEVA EPS, que ha recibido atención en esa entidad en varias ocasiones por los servicios de optometría, oftalmólogos pediátricos y especialistas en ortopedia, consultas que han permitido realizar un seguimiento adecuado a su patología.

Señaló que dentro de la atención la profesional tratante ha generado en repetidas ocasiones actualización de la orden de servicio "LENTES DE CONTACTO COSMOPROTESICOS" para que sean tramitadas por la NUEVA EPS bajo autorización y direccionamiento, pero que infortunadamente la autorización del insumo que la entidad genera al prestador no corresponde al solicitado en la orden médica, por lo que ha sido inviable proceder con la elaboración de este.

Mencionó que la autorización que emite la NUEVA EPS es para lente de contacto común y no corresponde al lente especializado que necesita el usuario "Lente Cosmoprotesico".

Adjunta a su respuesta resultado de la última junta médica realizada por SO el 26 de abril de 2022 donde los profesionales especifican la necesidad del uso del lente de contacto cosmoprotesico, la cual fue radicada a través de la oficina virtual de la Nueva EPS el 3 de mayo de 2022 con No. 192345559 con Acta 84.

Manifestó que la aprobación y direccionamiento del insumo recae directamente en la NUEVA EPS y una vez aprobado esa entidad procederá con la elaboración del producto.

Por lo anterior solicitó se le absuelva de cualquier responsabilidad.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido"

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones

materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...” (art. 49 de la C.P.).

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la accionada y/o vinculadas al autorizar ni entregar el “lente cosmoprotesico” que le fue prescrito por el médico tratante desde el 23 de febrero de 2022.

4. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que la acción de tutela deberá **concederse**, por lo siguiente:

El accionante se encuentra afiliado en el **régimen contributivo**, en calidad de cotizante, siendo su EPS la accionada NUEVA EPS, quien a través de la IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS le diagnosticó “NEOVASCULARIZACION DE LA CORNEA”, patología para la que el médico tratante de la citada IPS el 23 de febrero de 2022 le prescribió “**LENTE COSMOPROTESICO EN OI PARA MANTENER SU CAVIDAD OFTALMICA**”, sin que obre prueba de haber sido otorgado al accionante, pues fue lo que motivó esta acción.

La accionada NUEVA EPS señaló en el informe rendido con ocasión de esta acción que viene asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el accionante a través de las IPS contratadas y que, en todo caso el accionante no acredita haber radicado las órdenes médicas que se encuentran pendientes.

Por su parte la IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS indicó que ha brindado atención al accionante y que la profesional tratante ha generado en repetidas ocasiones actualización de la orden del servicio de "LENTE DE CONTACTO COSMOPROTESICOS" para que sean tramitadas por la NUEVA EPS bajo autorización y direccionamiento, pero que infortunadamente la autorización que emite la NUEVA EPS es para lente de contacto común y no corresponde al lente especializado que necesita el usuario "Lente Cosmoprotesico".

También adjuntó a esa respuesta el resultado de la última junta médica realizada allí el 26 de abril de 2022 donde los profesionales especifican la necesidad del uso del lente de contacto cosmoprotesico, la cual fue radicada a través de la oficina virtual de la Nueva EPS el 3 de mayo de 2022 con No. 192345559 y Acta 84; por lo que una vez sea aprobado por la EPS ella procederá con la elaboración del producto.

No obstante, la NUEVA EPS no demostró que esa orden médica con constancia de haber sido radicado el 3 de mayo de 2022 directamente por la IPS haya sido autorizada, pues se limitó a indicar que el accionante no lo había hecho, siendo irrelevante, toda vez que lo cierto es que hasta el momento de emitir este fallo continúa sin autorizar la prestación del elemento que le fue prescrito al accionante.

Así pues, la desatención por parte de la EPS accionada en el caso del accionante constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida del usuario en la medida en que es la NUEVA EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, para que pueda materializarse por intermedio de la IPS contratada para el efecto.

Por lo anterior, en amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante se dispondrá que la accionada NUEVA EPS proceda a autorizar, si aún no lo ha hecho, la entrega al accionante del elemento **"LENTE COSMOPROTESICO EN OI PARA MANTENER SU CAVIDAD OFTALMICA"**, ordenado por el médico tratante el 23 de febrero de 2022.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y vida digna del accionante **JOSE SANTIAGO MANCILLA LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.130.175, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar, si aún no lo ha hecho, la entrega al accionante del elemento **"LENTE COSMOPROTESICO EN OI PARA MANTENER SU CAVIDAD OFTALMICA"**, ordenado por el médico tratante el 23 de febrero de 2022.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162962da01a0b5ede1f418f6012ebfb233d38d8bdc220458dc0a8149f381da7f**

Documento generado en 07/07/2022 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>